



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número CEDH/95/2010, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencias de los **CC. ***** y *******, ante funcionario de este organismo, los días 4-cuatro y 8-ocho de marzo de 2010-dos mil diez, de las cuales, en su parte conducente a los hechos, se desprenden:

De la comparecencia de la **C. *******:

*(...)manifiesta como antecedente que el día 6-seis de febrero de 2010-dos mil diez, hubo una riña en la calle Bugambilia de la colonia Villas de San José en Juárez, Nuevo León, resultando una persona lesionada. Al parecer participó su hijo de nombre ***** de 18 años de edad. En los días siguientes observó diversas unidades de la **Policía Ministerial** circular por su domicilio, y los amigos de ***** le comentaron que la ministerial preguntó por él.*

*El viernes 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez, acudió a la **Comandancia de la Policía Ministerial** de Juárez, Nuevo León, siendo atendida por el **Comandante *******, al que le preguntó si existía alguna denuncia en contra de su hijo *****. Dicho funcionario le señaló que no, que en caso de existir se comunicaría con ella, proporcionándole el número de su celular; retirándose de ese lugar.*

*El martes 16-dieciséis de febrero de 2010-dos mil diez, el **Comandante ******* se comunicó a su trabajo y le preguntó “¿por qué no ha traído a su hijo *****?”, a lo que contestó “no ha llegado ningún requerimiento o citatorio para mi hijo”, el comandante le dijo “usted no sabe cómo es el proceso, usted debería haberlo presentado”, a lo que ella refirió “no me ha llegado ningún requerimiento, además, no existe*

flagrancia", el comandante le señaló "usted tráigalo y aquí nos ponemos de acuerdo, no lo vamos a detener, es nada más para presentarlo", respondiéndole ella "no, voy a esperar los citatorios", el comandante se molestó y colgó la llamada.

El lunes 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, a las 20:30 horas, se presentó en su domicilio ubicado en la calle *****, el **Comandante *******, quien tocó la puerta muy fuerte; ella salió del domicilio y le preguntó qué se le ofrecía, el citado comandante le contestó "vengo por su hijo *****", inquiriéndole la compareciente "¿por qué motivo?", y éste le dijo "golpeó a una persona", ella volvió a preguntar "¿trae alguna orden o citatorio?", el comandante le expresó "no, si no lo entrega le va a ir mal", y ella le cuestionó "¿usted me está amenazando?, ya es mucho el hostigamiento que me están haciendo, si no se retira le voy a hablar a la SEDENA, porque ya es mucho el acoso", a lo que el servidor público le indicó "lleve a su hijo para ponernos de acuerdo". La persona se retiró e incluso le dejó el número de radio *****, y celular *****.

El jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, a las 10:45 horas, al encontrarse en su trabajo, llegó su hija de nombre *****, de 13 años de edad, y le avisó que la **Policía Ministerial** se llevó detenido a su otro hijo de nombre *****. Por ese motivo, la compareciente se presentó en la Comandancia, y le preguntó al **Comandante ******* "¿dónde está mi hijo?, ¿lo trajeron detenido?", contestándole dicho comandante en actitud prepotente "¡no sé dónde está su hijo, sálgase!", ella se salió de la Comandancia y le platicó de esa situación a su mamá de nombre *****, quien se encontraba afuera.

Su mamá optó por entrar y preguntarle al comandante, quedándose la compareciente afuera, y minutos después salió su mamá y le platicó a la compareciente que el comandante le había señalado que su hijo andaba en una investigación y no sabía si se iban a tardar. Ella y su mamá se quedaron hasta las 15:30 horas, sin que les dieran información de su hijo. A esa hora su hijo ***** se comunicó telefónicamente con su mamá *****, y le avisó que ya estaba en el "car wash", que lo habían dejado ahí como a las 13:00 horas.

En días posteriores, e incluso el día de ayer 3-tres de marzo de 2010-dos mil diez, los ministeriales estuvieron rondando su domicilio dos o tres veces por día. Por versión de los vecinos sabe que han preguntado por su hijo ***** y no por su hijo ***** , teniendo el temor fundado de que los vayan a detener sin orden legal alguna. En caso que les pase algo a sus hijos, responsabiliza a los **Agentes de la Policía Ministerial** destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León.

Solicita a esta Comisión se investiguen los hechos en vía de queja en contra de los **Agentes Ministeriales** destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León, ya que considera se les ha hostigado, y a sus hijos se les ha amenazado. Por otra parte señala que ya plantearon queja formal en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado** (...)

De la comparecencia del C. *****:

(...)el jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, siendo las 10:30 horas, se encontraba laborando en el "car wash" ubicado en la calle *****. Observó que afuera del negocio se detuvo una camioneta tipo Cheyenne Silverado, color gris.

De ese vehículo se bajaron dos personas, una era de tez morena, de 1.70 metros de estatura, complexión delgada, de aproximadamente 28 años de edad, con marcas de acné en su cara y poco cabello; la otra era de estatura baja de 1.60 metros, de tez aperlada, de cabello corto, complexión robusta, de 33 años de edad aproximadamente. Se dirigieron al "car wash", por lo cual, al verlos, mejor se metió a la casa.

Esas personas, de las que ahora sabe eran policías ministeriales, le decían "no corras güey, que vengas". Esas personas se metieron a esa casa y le preguntaron al compareciente "¿traes algo?, ¿qué hiciste?", contestándoles "no he hecho nada", le dijeron "vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte unas preguntas". En ese momento salió el jefe del compareciente de nombre *****, del que no conoce su apelativo, y les preguntó a los ministeriales "he, ¿a dónde lo llevas?", contestándole estas personas "ahorita te lo traemos".

Ya estando afuera de ese negocio, le señalaron que se subiera a la camioneta, él les dijo "no, ¿por qué me van a llevar?". Uno de los ministeriales le dijo "¡que te subas!", a la vez que lo sujetó del cuello y le dobló su mano hacia atrás, por lo que él se subió a la camioneta en el área de la cajuela, y lo esposaron. En el área de cabina iba una muchacha, la cual es hija del señor que aparentemente golpearon, y ésta fue quien los llevó al "car wash".

Se retiraron de ese lugar y los ministeriales se dirigieron a la casa de esa muchacha a dejarla, después pasaron al compareciente al área de la cabina y continuaron con su trayecto a otro domicilio, desconociendo qué hicieron, ya que sólo se bajaron estos dos ministeriales.

En el trayecto le preguntaban "¿dónde está tu hermano*****?", contestándoles que no sabía; los ministeriales le señalaron "te estamos preguntando de buena manera por tu hermano, si no, lo vamos a hacer

por la mala, te vamos a golpear, para que nos digas dónde está”, a lo que él les volvió a referir que no sabía, que casi no hablaba con él.

Al llegar a la **Comandancia de la Policía Ministerial**, lo bajaron de la camioneta, pasándolo a las oficinas del **Ministerio Público**, donde uno de esos ministeriales, siendo el de tez morena con marcas de acné en la cara, entró a una oficina, mientras que el otro ministerial lo custodiaba. No le cuestionaron nada en ese lugar, ni le tomaron declaración alguna.

Minutos después se retiraron, trasladándose al trabajo de su hermano *********, siendo una empresa ubicada en Félix U. Gómez, en donde sólo se bajaron los ministeriales, para después retirarse y lo regresaron al “car wash”. En el trayecto le seguían cuestionando por su hermano.

Cuando lo bajaron, a las 13:00 horas, los ministeriales le preguntaron a su jefe ********* “he, ¿cuánto me das por dejártelo?”, y su patrón les señaló “¿cuánto quieres?”, y los ministeriales le dijeron “¿pues cuánto nos das?”, a lo que su jefe les precisó “llévate el Camaro”, un vehículo que estaba en el “car wash”, propiedad de su patrón, y los ministeriales le indicaron, “no, ya nos vamos”, retirándose de ese lugar (...)

El día 8-ocho de marzo de 2010-dos mil diez, volvió a comparecer la **C. *******, quien en esencia manifestó:

(...) han continuado los actos de hostigamiento por parte de los agentes de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que el día sábado, aproximadamente a las 19:00 horas, se presentaron en su domicilio ubicado en la calle *********, dos agentes de la ministerial destacamentados en Juárez, Nuevo León.

Tocaron a la puerta de manera insistente, pero por el temor, no contestaron ni abrieron. Estuvieron preguntando con los vecinos si había gente. En ese momento sólo se encontraban sus hijos ********* y *********, de 13 y 20 años de edad.

Así mismo, el día domingo a las 11:00 horas, se volvieron a presentar agentes de la ministerial del citado municipio, en esa ocasión era una señorita, pero sus hijos no abrieron la puerta, ni se asomaron, solo la vieron por la ventana.

Está cansada de ese hostigamiento efectuado por los ministeriales de Juárez, Nuevo León, pues sabe que no existe orden alguna de aprehensión en contra de sus hijos ********* y *********, en razón de que se tramitó un amparo a favor de ellos, y las autoridades, tanto el **Juez de lo Penal de Cadereyta, Agentes del Ministerio Público Nos. 1 y 2**, como el **Comandante de la Ministerial de Juárez, Nuevo León**, negaron la existencia de alguna orden de aprehensión o comparecencia, por lo

*cual se otorgó la suspensión provisional por parte del **Juez Segundo de Distrito** dentro del amparo No. 166/2010. Sin embargo, han continuado los hostigamientos por parte de la citada autoridad en contra de sus hijos, y tiene el temor fundado de que se les detenga sin orden legal alguna. Por lo anterior solicita a este organismo que se emitan medidas cautelares a fin de que cesen esos actos abusivos de autoridad por los **Agentes de la Policía Ministerial de Juárez, Nuevo León** (...)*

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Primera Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, cometidas presumiblemente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, destacamentados en Juárez, Nuevo León, consistentes en Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, Amenazas, Detención arbitraria y Prestación indebida de servicio público.

Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de los **CC. ***** y *******, ante funcionario de este organismo, los días 4-cuatro y 8-ocho de marzo de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico con folio 65/2010, realizado a las 13:45 horas del día 5-cinco de marzo de 2010-dos mil diez, por el médico perito adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al **C. *******, del que se desprende que a la revisión clínica se dolía del brazo izquierdo, el cual dijo fue forzado hacia atrás, no presentando huellas recientes de violencia física, clínicamente sano.

3. Oficio V.1./1678/2010, dirigido al **C. Lic. *******, **Procurador General de Justicia del Estado**, mediante el cual se notificó en fecha 9-nueve de marzo de 2010-dos mil diez, la medida cautelar con carácter de urgente, misma que consistió en lo siguiente:

*(...) Única: Se implementen por parte del **C. Procurador General de Justicia del Estado**, las medidas correspondientes a fin de que cesen todos los actos de hostigamiento y amenazas por elementos de esa dependencia a su cargo, y en particular por los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, destacamentados en el municipio de*

Juárez, Nuevo León, en contra de la C. ***** y de sus hijos ***** y ***** (...)

4. Comparecencia del C. *****, Comandante "B" de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante funcionaria de este organismo, el día 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...) por las labores propias que desempeña como comandante en el destacamento del municipio de Juárez, Nuevo León, sin recordar la fecha exacta, se presentó la quejosa *****, quien le manifestó que su hijo ***** había tenido un problema, es decir, que había participado en una riña con unas personas de la colonia en la cual habita la novia de su hijo ***** . Al ir a dejarla, había sido agredido un amigo de su hijo ***** , por ese motivo su hijo había regresado a su colonia y en compañía de otros amigos, acudió a la colonia donde habita su novia. Preguntó si por esos hechos había denuncia en contra de su hijo, el compareciente le informó que no tenía conocimiento, ya que había un jefe de grupo en el destacamento y que este era quien repartía los oficios de investigación, por lo que una vez que preguntó, le fue informado por el jefe de grupo ***** , que efectivamente había una denuncia en contra del hijo de la quejosa. Ella le preguntó qué procedía en ese caso, a lo cual el compareciente le informó que llevara a su hijo a declarar ante el **Ministerio Público** para que esta autoridad resolviera su situación jurídica. La quejosa le dijo "voy a traer a mi hijo". Efectivamente se intercambiaron los números de sus respectivos celulares, y ella también le proporcionó el número de su trabajo. Ese día ya no se presentó la quejosa. No recuerda cuántos días pasaron, cuando se comunicó con la quejosa a su trabajo para preguntarle el motivo por el cual no había presentado a su hijo ***** , le contestó "que no lo había hecho porque ya se había asesorado con un abogado y que no lo llevaría a declarar", ante tal respuesta le contestó que estaba en todo su derecho. En las ocasiones que ha tenido trato con la quejosa, siempre ha sido en forma respetuosa y proporcionándole la información requerida. Sin recordar la fecha exacta, al encontrarse laborando, efectivamente de nueva cuenta se presentó la quejosa en el destacamento, preguntando si en dichas instalaciones se encontraba detenido su hijo ***** , a lo cual se le informó que no; la quejosa preguntó si se podía quedar en el lugar, a lo cual se le respondió que no había problema alguno, que se podía quedar el tiempo necesario; no se percató del momento en que se retiró de las instalaciones. Esa fue la última ocasión que tuvo contacto con la quejosa. En relación a los hechos de queja del C. ***** , por las labores propias que desempeña, tuvo conocimiento por los **Agentes Ministeriales** ***** y ***** , que efectivamente se presentaron en el lugar de trabajo del quejoso, en cumplimiento al oficio de investigación que les fue girado por el **Agente del Ministerio Público**

del municipio de Juárez, Nuevo León, por la denuncia en contra del hermano del quejoso *****. Le manifestaron que al presentarse en el lugar de trabajo del quejoso e informarle del motivo de su presencia, éste accedió voluntariamente a acompañarlos para identificar el domicilio en el cual labora o laboraba el hermano del quejoso. Tanto él como los demás elementos del destacamento a su cargo, en todo momento se han identificado plenamente ante los quejosos como elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y les han informado que su labor es en cumplimiento al oficio de investigación emitido por el **Agente del Ministerio Público**, dentro de las actas 197/2010-I-2 y 198/2010-I-3, por lo que en ningún momento se han violentado los derechos humanos de los quejosos (...)

5. Comparecencia del C. ***** , **Agente Ministerial “A”** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ante funcionaria de este organismo, el día 17-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

(...)si bien es cierto que el compareciente se apersonó en el domicilio de la quejosa, sin recordar la fecha exacta, fue debido a que días antes la quejosa se había presentado en el destacamento del municipio de Juárez, Nuevo León, en el cual labora, entrevistándose con el **Comandante *******. Informó que su hijo ***** había participado en una riña, preguntando si existía por ese motivo una denuncia en contra de su hijo. El **Comandante ******* le preguntó al suscrito, a lo cual respondió que efectivamente había una denuncia en contra del hijo de la quejosa de nombre *****. El **Comandante ******* le comentó a la quejosa que llevara a su hijo ***** a declarar ante el **Ministerio Público**, para que se resolviera su situación, procediendo la quejosa a retirarse del destacamento. Entonces, cuando él se presentó en el domicilio de la quejosa, ya se encontraba enterada de la denuncia en contra de su hijo *****. Se presentó sólo, sin compañía de ningún elemento, y en ningún momento la amenazó en el sentido de que si no entregaba a su hijo ***** “le iba a ir”, desconociendo a qué se refería la quejosa al manifestar lo anterior. Fue para dialogar con ella en virtud de que el día que se había presentado en el destacamento, comentó que iba a llevar a su hijo *****. Le mostró los oficios de investigación, ya que había dos denuncias en contra del hijo de la quejosa, por lo que él en ningún momento violentó sus derechos, ya que su actuación es derivada de los oficios de investigación de las denuncias presentadas por dos personas de las cuales no recuerda los nombres, en contra del hijo de la quejosa de nombre *****. Efectivamente le proporcionó sus números telefónicos y fue para cuando hablará con su hijo ***** y éste decidiera presentarse a declarar ante el **Ministerio Público**, ya que sería ilógico que si el de la voz hubiera acudido al domicilio de la quejosa con la intención de efectuar la detención de su

hijo, hubiera acudido sólo, y mucho menos haberle proporcionado sus números telefónicos. Los hechos que refiere la quejosa ***** en relación con su hijo *****, los desconoce; así como también los que este último por su propio derecho denunció ante este organismo. Posiblemente por las labores propias de los agentes, éstos hayan continuado con las investigaciones de las denuncias presentadas en contra del hijo y hermano, respectivamente, de los quejosos; sin embargo los desconoce. En la ocasión que se entrevistó con la quejosa, le manifestó que en la esquina de su domicilio se paraba un vehículo tipo Jetta, color blanco, y otros vehículos; que constantemente los hostigaban. Él le informó que hasta esa fecha nadie, ningún elemento de la corporación, se había presentado en su domicilio, y que en caso de que se hubieran presentado, debieron haberle mostrado sus identificaciones, así como los oficios de investigación. Se procedió a efectuar el siguiente interrogatorio. 1. En cuántas ocasiones se ha presentado en el domicilio de la quejosa. Respondió que una sola ocasión. 2. Dé la descripción de la unidad que tripulaba. Respondió que un Malibú en color guindo. 3. Diga los nombres de los agentes ministeriales que corresponden a las características físicas que describe el quejoso *****. Respondió que ***** y *****. 4. Diga cuántos elementos del sexo femenino laboran en el destacamento del municipio de Juárez, Nuevo León. Respondió que cuatro, dos responden al nombre de *****, una de nombre ***** y otra de nombre *****, de las cuales desconoce sus apellidos. 5. Diga si en la fecha que acudió al domicilio de la quejosa, había flagrancia para la detención de su hijo *****. Respondió que no. 6. Diga el procedimiento que se efectuó al momento de recibir los oficios de investigación con motivo de la denuncia en contra del hijo de la quejosa de nombre *****. Respondió que se entrevistaron con los afectados, quienes les informaron el domicilio del presunto; sin embargo no se logró ubicar al hijo de la quejosa y presunto agresor, por lo que no se efectuó detención alguna. Posiblemente cuando la quejosa se presentó en el destacamento para pedir información sobre la existencia de alguna denuncia en contra de su hijo, fue porque él mismo le informó de su participación en una riña; sin embargo, en ningún momento se ha estado hostigando, de la forma que refirió la quejosa, ya que en la única ocasión que se han presentado en su domicilio fue cuando el de la voz acudió (...)

6. Declaración testimonial de la C. *****, ante funcionaria de este organismo, el día 18-dieciocho de marzo de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente a los hechos, mencionó:

(...) que no existe lazo consanguíneo, sino por adopción, ya que la compareciente contrajo nupcias con el abuelo materno de su nieto. Al encontrarse en su domicilio, señalado en sus generales, recibió una llamada telefónica de *****, la mamá de ***** de nombre *****, quien le manifestó “*****, acaban de detener a

*****", a lo cual le contestó "¿dónde?", diciéndole "en el car wash", preguntándole "¿quién te avisó?", respondiendo "vino la niña a avisarme", es decir la hija de ***** de nombre ***** , que la había llevado una persona en una camioneta, que le habían avisado a la niña en la secundaria. Le dijo "está demasiado asustada la niña, ¿qué hago?", respondiéndole "no te alarmes, ahorita voy para allá", al trabajo de ***** . Se dirigió al trabajo de la quejosa y de inmediato fueron al destacamento de la **Policía Ministerial**, ubicado en el municipio de Juárez, Nuevo León. Le dijo a ***** que preguntara por el niño; aclara que cuando se refiere al niño, es su nieto de nombre ***** , que si bien es cierto es una persona mayor de edad, la compareciente se refiere a sus nietos como niños. Entró a las instalaciones ***** , saliendo inmediatamente, ya que no tardó mucho; le preguntó "¿qué pasó?", respondiendo "le pregunté al **Comandante *******, y que le dijo que no sabía, que no sabía nada". Al **Comandante ******* ya lo conocía de antes, que también le dijo "que se saliera para afuera", entonces la compareciente entró a las oficinas de la **Policía Ministerial** y se dirigió con el mismo comandante, y le dije "vengo a preguntar por una persona que acaban de detener", que el comandante le preguntó "¿qué es de él?", respondiéndole "es mi nieto y temo por la integridad de él, porque las personas que lo detuvieron no se identificaron, dígame si son ministeriales o qué son, por qué lo detuvieron sin ninguna orden, eso es anticonstitucional y usted lo sabe, ¿dónde está?, ¿está detenido aquí?"; contestándole el comandante "que no está detenido, que está en una investigación"; que entonces le dijo "¿cómo en una investigación?, si él no es ministerial, no es policía, lo que ustedes, sus hombres hicieron, fue anticonstitucional, ¿cuánto va a tardar?, me refiero a la investigación", contestándole el comandante "que no sabía, que podía ser un día o hasta tres días", entonces le dijo que si no sabía de su nieto ese mismo día, le iba a hablar a la **SEDENA** porque era un secuestro para ella, porque a cómo estaba la inseguridad, no sabía si eran ministeriales u otra clase de personas que se habían llevado a su nieto, porque no se habían identificado, ni con su nieto, ni con el dueño del "car wash", ni con la dueña de la casa. Salió de la oficina, dio la media vuelta y estuvo en compañía de ***** desde aproximadamente las 11:15 hasta las 15:15 horas, sin recibir ninguna respuesta. Hasta las tres treinta y cinco o tres cuarenta horas, recibió una llamada de su esposo a su celular, preguntándole que dónde estaba, le respondió que estaba afuera de la ministerial, le dijo que se retirara de ahí porque ya habían dejado a este niño de donde lo habían levantado, de donde se lo llevaron. Se fue por el niño al "car wash" y le vio sus muñecas con marcas donde le apretaron las esposas, le preguntó "qué te pasó", y le dije "vinieron dos personas en una camioneta de caja, que se había asustado y entró a la casa y estas dos personas entraron a la casa del "car wash", le doblaron su brazo derecho primero, después su brazo izquierdo hacia atrás, lo esposaron, lo subieron a la caja de la camioneta, diciéndole que les dijera dónde estaba su hermano, les

contestó que no sabía. Sin identificarse con él se lo llevaron, lo trajeron dando unas vueltecitas y fueron a donde trabajaba su hermano, lo bajaron de la caja, lo subieron a la cabina, lo dejaron esposado dentro de la cabina de la camioneta, entraron a la oficina donde trabajaba su hermano preguntando por él, y les dijeron que no estaba ahí. Fueron a la ministerial, no recuerda si fue antes de que lo llevaran al trabajo de su hermano o después. Le tomaron una declaración, lo amenazaron para que dijera dónde estaba su hermano, sin mostrarle ninguna orden de presentación, lo detuvieron violando sus derechos, le tomaron su declaración sin estar presente un abogado, no le dijeron que tenía derecho a una llamada y estuvo él detenido sin ninguna orden. Jamás llegó una cédula citatoria, ni a él, ni a su hermano, ni a su mamá, para que se presentaran (...)

7. Oficio número 897/2010, recibido en este organismo en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Lic. *******, **Coordinador de Atención a Derechos Humanos de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual anexó la contestación al oficio número V.1./1679/2010, fechada el 16-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Detective *******, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, asignado al destacamento de Juárez, Nuevo León, mediante el cual, en su parte conducente informó lo siguiente:

*“(...) En cumplimiento a lo ordenado y dentro del término otorgado para su contestación, me permito anexar al presente copias simples de las denuncias de hechos y oficio de investigación correspondiente de las denuncias presentadas por los **C. C. ******* y *********, ambos con domicilio en Calle *********, en los que se duelen de hechos cometidos en su perjuicio, por varios sujetos, entre los que lograron identificar como agresor a uno que conocen con el sobre nombre de **“*****”**, **del que saben que vive por la calle *******; por lo que una vez realizadas las indagaciones correspondientes, en el área de los hechos y con los mismos denunciados, se logró identificar como uno de los presuntos responsables al **C. *******, por lo que los elementos investigadores efectivamente han acudido al domicilio de la ahora quejosa, en busca del señalado como presunto responsable, por lo que efectivamente los elementos investigadores se identifican plenamente como tales al acudir a verificar cualquier domicilio, del mismo modo se proporcionan números telefónicos tanto de la oficina como particulares, con la finalidad de estar localizables en caso de ser requeridos; aclarándose que en ningún momento se ha tratado de hostigar, intimidar y/o molestar a los ahora quejosos, simplemente se ha dado seguimiento a las referidas denuncias, a fin de dar cumplimiento a las mismas.*

Por otra parte hago de su conocimiento que en el caso del quejoso ***** , éste fuera localizado y al corroborar su identidad, se identificó como se menciona y accediera de manera voluntaria a acompañar a los elementos investigadores a señalar el domicilio en el que labora el mencionado ***** , el cual no ha sido localizado hasta el momento, resultando totalmente falso el dicho del quejoso al mencionar que los elementos de éste Destacamento lo intimidaron de alguna forma.

Hago de su conocimiento que los C.C. Agentes Asignados a la investigación son los Agentes Ministeriales ***** y ***** , al mando del C. ***** , encargado del Segundo Grupo de Guardia de éste Destacamento y del SUSCRITO (...)" (sic)

8. Comparecencia del C. *** , Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** ante funcionaria de este organismo, el día 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente a los hechos, manifestó:

(...) en relación a los hechos de los cuales se duele la quejosa ***** , los desconoce, ya que no ha tenido ningún tipo de contacto con la misma. En cuanto a los actos de los que se duele ***** , no se encuentra de acuerdo con los mismos, ya que la verdad de los hechos es que, sin recordar la fecha exacta, pero en la mañana, al encontrarse laborando en compañía del **Agente *******, a bordo de la unidad asignada, la cual efectivamente es una camioneta Cheyenne Silverado, color gris, con motivo de sus actividades les fue asignado un oficio de investigación por una denuncia de la cual no recuerda los datos. Procedieron a entrevistarse con la parte afectada, de la cual no recuerda el nombre, quien les proporcionó el domicilio en el cual labora el hermano del quejoso. Se dirigieron a dicho lugar en compañía de la parte afectada, el cual es un "car wash", ubicado en la colonia Real de San José o San Juan, no recordando más datos; al llegar al lugar la parte afectada les señaló al hoy quejoso, ante quien se identificaron plenamente como agentes ministeriales, ya que portaban su gafete de identificación. Una vez lo anterior, procedieron a informarle que el motivo de su presencia en el lugar, era para que les proporcionara algún domicilio en el cual pudieran ubicar al denunciado, es decir, al hermano del quejoso ***** . Se acercó con una persona del sexo masculino de la cual no recuerda el nombre, pero se identificó como propietario del negocio, quien les preguntó el motivo de su presencia en el lugar, a quien le informaron lo ya expuesto. El quejoso accedió voluntariamente a acompañarlos, ya que les comentó que quería que su hermano arreglara los problemas que tenía. Por su propia voluntad se subió a la unidad y los acompañó hasta el lugar donde trabajaba el denunciado, el cual es una empresa propiedad de un tío del quejoso y del denunciado, según les comentó el primero, que se ubica en la avenida Félix U. Gómez, en esta

ciudad; sin embargo, no recuerda más datos por el tiempo transcurrido. Al llegar al lugar, se entrevistaron con una persona del sexo masculino, ante quienes se identificaron como agentes ministeriales; esta persona al parecer era el familiar del quejoso y del denunciado, y les comentó que el denunciado no se encontraba en el lugar. El quejoso no se quiso bajar de la unidad, ya que manifestó que tenía problemas con su familiar. Procedieron a retirarse del lugar y se dirigieron a llevar al quejoso a su lugar de trabajo, siendo esa toda su participación en los hechos. Se procedió a efectuar el siguiente interrogatorio. 1. Diga si el oficio de investigación con el cual contaban, los facultaba para efectuar la detención del **C. *******. Respondió que no, que ya no había flagrancia, pero su deber es cumplir con el oficio de investigación, es decir, localizar al denunciado y hacerle de su conocimiento de la denuncia en su contra e instarlo para que acuda a rendir su declaración ante el **Ministerio Público**. 2. Diga si al acudir al negocio en el cual se encontraba el quejoso *********, ingresaron al mismo y le dijeron “traes algo, ¿qué hiciste?”, “vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte unas preguntas”. Respondió que es falso, ya que el “car wash” es sólo un toldo que está en lo que viene siendo la cochera del domicilio, que se ubica en una esquina. 3. Diga si salió del domicilio una persona del sexo masculino, quien les preguntó “eh, ¿a dónde lo llevas?”, a lo cual le respondieron “ahorita te lo traemos”. Respondió que es falso, ya que la persona estaba afuera y que éste se identificó como el propietario del “car wash”. 4. Diga si el procedimiento que utilizaron para que el quejoso los acompañara, fue el siguiente: lo sujetaron del cuello, le doblaron la mano hacia atrás, lo subieron en la cajuela y lo esposaron. Respondió que no, que incluso el ********* se fue en la cajuela con el quejoso, que no lo esposaron, y que eso fue debido a que llevaban a la parte afectada. Antes de dirigirse pasaron por el domicilio de la parte afectada, a quien dejaron en el mismo, entonces fue cuando el quejoso y el agente ********* se pasaron al asiento de la cabina de la unidad y se dirigieron a la empresa donde supuestamente laboraba el denunciado. 5. Diga si durante el trayecto del lugar donde ubicaron al quejoso *********, le cuestionaron “¿dónde está tu hermano *********?”, “te estamos preguntando de buena manera por tu hermano, si no, lo vamos a hacer por la mala, te vamos a golpear, para que nos digas dónde está”. Respondió que es falso, que sí le preguntaban por su hermano, pero que el quejoso fue quien les dijo dónde trabajaba y se ofreció a acompañarlos, que incluso les manifestó que lo hacía para que su hermano ya se dejara de problemas. 6. Diga si el quejoso *********, fue llevado por usted y el **Agente *******, a la **Comandancia de la Policía Ministerial** y a las oficinas del **Ministerio Público**, ubicadas en Juárez, Nuevo León. Respondió que es falso, que del “car wash” lo llevaron a la empresa ubicada en la avenida Félix U. Gómez, en esta ciudad, y de regreso al “car wash”, que ese fue todo el trayecto. 7. Diga si acudió al domicilio de los quejosos, antes de los hechos de queja. Respondió que no. 8. Diga si en días posteriores a los

hechos de la queja, acudió al domicilio de los quejosos. Respondió que no. 9. Diga si entrevistó a vecinos de los reclamantes, preguntando dónde podía ser ubicado el quejoso *****. Respondió que no, ya que se tiene que continuar con todo el trabajo de investigación, y que esa no es la sola denuncia que investigan, y no tienen por qué hostigar a ningún ciudadano de esa forma (...)

9. Comparecencia del C. *** , Agente Ministerial “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,** ante funcionaria de este organismo, el día 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente a los hechos, manifestó:

(...) en relación a los hechos de los cuales se queja ***** , los desconoce, ya que nunca ha tenido ningún tipo de contacto con la misma. En relación a los hechos de los cuales se queja ***** , es su deseo manifestar que les fue asignado al de la voz y al **Agente ******* , un oficio de investigación de una denuncia presentada en contra del hijo de la quejosa, al parecer por daños y lesiones. Acudieron al domicilio del afectado, siendo acompañados por una hija del afectado de la cual no recuerda el nombre, para ubicar al hermano del denunciado. En una esquina, cerca del domicilio del afectado, les señaló al quejoso, con quien se identificaron plenamente como agentes ministeriales, con su respectivo gafete, y le cuestionaron si sabía dónde podría ser localizado el denunciado. Éste les manifestó que estaba trabajando en una fábrica de un tío, en Monterrey, que los acompañaría para ubicarlos, ya que quería que su hermano dejara de tener problemas; por lo que accedió a acompañarlos voluntariamente, que incluso el de la voz se fue en la caja de la unidad acompañando al quejoso, quien en ningún momento fue esposado. Primero dejaron a la hija del denunciante en su casa, la cual se ubica aproximadamente a tres o cinco cuadras de donde ubicaron al quejoso. Una vez lo anterior, el de la voz y el quejoso subieron al asiento delantero de la unidad y se dirigieron a la altura de la avenida Félix U. Gómez en esta ciudad, no recordando el domicilio exacto. Estuvo platicando con el quejoso durante el trayecto, sin embargo, en ningún momento se le presionó para que proporcionara alguna información del denunciado, es decir, su hermano, ya que como lo ha manifestado, él accedió a acompañarlos al lugar donde trabajaba su hermano, para que ya arreglara los problemas que había tenido y en los cuales había participado en compañía de otras personas. Al llegar al lugar, el quejoso manifestó que esperaría en la unidad, ya que tenía problemas con su familiar. Se entrevistaron con una persona del sexo masculino, quien manifestó ser el propietario del lugar y familiar del quejoso y del denunciado, a quien le cuestionaron si se encontraba el denunciado, y les contestó que no, que sí sabía que tenía problemas en Juárez, pero que no se había presentado a trabajar y desconocía dónde lo pudieran localizar. Una vez lo anterior, procedieron a regresar al quejoso de nueva cuenta al lugar donde lo localizaron. En ningún momento lo llevaron en

contra de su voluntad, ya que accedió voluntariamente a acompañarlos, además de que el tiempo fue sólo el trayecto del lugar de su trabajo a la empresa en Monterrey, y que en ningún momento fue llevado al destacamento de Juárez, mucho menos a la **Agencia del Ministerio Público**. Siendo esa toda su participación en los hechos. Se procedió a efectuar el siguiente interrogatorio. 1. Diga si el oficio de investigación con el cual contaban, los facultaba para efectuar la detención del C. *****. Respondió que no, que sólo era para invitarlo, en su caso, a que compareciera ante la agencia para rendir su declaración en relación a la denuncia en su contra. 2. Diga si al acudir al negocio en el cual se encontraba el quejoso *****; ingresaron al mismo y le dijeron "traes algo, ¿qué hiciste?", "vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte unas preguntas". Respondió que no, que en ningún momento ingresaron a ningún domicilio, ya que el quejoso se encontraba afuera del domicilio, que al parecer es utilizado como "car wash", que se ubica en una esquina. Incluso el quejoso, al verlos, les manifestó "ya sé de qué se trata, en la casa no se está quedando, se está quedando con un tío, vamos, yo los llevo". 3. Diga si salió del domicilio una persona del sexo masculino, quien les preguntó "eh, ¿a dónde lo llevas?", a lo cual le respondieron "ahorita te lo traemos". Respondió que no, que una persona del sexo masculino se acercó y preguntó a dónde íbamos, respondiéndole tanto el quejoso como el de la voz "vamos a buscar a mi hermano", "ahorita lo regresamos". 4. Diga si el procedimiento que utilizaron para que el quejoso los acompañara, fue el siguiente: lo sujetaron del cuello, le doblaron la mano hacia atrás, lo subieron en la cajuela y lo esposaron. Respondió que no, y esta pregunta ya está contestada. 5. Diga si durante el trayecto del lugar donde ubicaron al quejoso *****; le cuestionaron "¿dónde está tu hermano *****?", "te estamos preguntando de buena manera por tu hermano, si no, lo vamos a hacer por la mala, te vamos a golpear para que nos digas dónde está". Respondió que no, al contrario, el quejoso manifestó que ya quería que su hermano arreglara sus problemas y se dejara de "pendejadas". 6. Diga si acudió al domicilio de los quejosos, antes de los hechos de queja. Respondió que no, ya que incluso en la fecha de los hechos, fue la primera guardia que laboró en el destacamento de Juárez, Nuevo León, como elemento de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. 7. Diga si en días posteriores a los hechos de la queja, acudió al domicilio de los quejosos. Respondió que no. 8. Diga si entrevistó a vecinos de los reclamantes y pregunto dónde podía ser ubicado *****. Respondió que no. Siguió diciendo que es completamente falso que le hayan manifestado al patrón del quejoso "¿cuánto me das por dejártelo?", y que éste les haya contestado "¿cuánto quieres?", "llévate el Camaro", es decir, un vehículo, ya que cuando regresaron al quejoso a su lugar de trabajo, éste se bajó de la unidad y de inmediato se retiraron del lugar a continuar con sus labores (...)

10. Comparecencia de la C. *****, ante funcionaria de este organismo, el día 3-tres de mayo de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente, dijo:

*(...) una vez que conoce las declaraciones realizadas por los CC. *****, *****, y *****, agentes ministeriales, no se encuentra de acuerdo, ya que sí la han estado hostigando, que se presentaron en su domicilio en diversas ocasiones como lo afirma en su queja, además de ir con la mayoría de sus vecinos a preguntar por sus hijos. Se compromete a proporcionar los nombres y domicilios de testigos de los hechos, así como el nombre completo y domicilio del C. *****, dueño del negocio "car wash", donde trabajaba su hijo *****, y también en lo conducente a cómo llevaban detenido o retenido a su hijo ***** cuando fue trasladado al trabajo de su otro hijo *****, así como de los amigos de ***** que se enteraron que lo andaban buscando agentes ministeriales. En cuanto a las testimoniales de sus vecinos, se encargará de presentarlos el día 10-diez de mayo del año en curso, previo a ello se comunicará telefónicamente para informar sus nombres y en su caso domicilios. Por lo que hace al resto de las testimoniales y pruebas, informará la fecha de su presentación posteriormente (...)*

11. Oficio número 1380/2010, recibido en este organismo en fecha 25-veinticinco de mayo de 2010-dos mil diez, signado por el C. Lic. *****, **Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la queja presentada el 4-cuatro de marzo de 2010-dos mil diez, por la C. *****, ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contra de los servidores públicos ***** y *****, quienes se desempeñaban como **Agentes Ministeriales** destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León. En relación a la queja, expresó lo siguiente:

*(...) "el día jueves 25-veinticinco de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos, mi hijo de nombre *****, de 20-veinte años de edad, se encontraba laborando en el Car Wash ubicado en la Calle *****, cuando llegaron al lugar dos elementos ministeriales y lo subieron a una camioneta silverado, color gris, ya adentro mi hijo se dio cuenta que en el interior de ella los acompañaba la joven ***** quien es hija del señor que denunció a mi hijo ***** de 18-dieciocho años de edad, dieron varias vueltas por esas calles mientras lo interrogaban preguntándole por mi hijo *****, que estaba implicado en unas lesiones causadas a un vecino padre de *****, que los hechos ocurrieron el día 06-seis de febrero de los*

presentes, y que el señor había denunciado a mi hijo ***** como el agresor, contestándoles mi hijo que no sabía en donde estaba su hermano, esposado lo llevaron al trabajo de ***** y ellos se bajaron de la unidad y preguntaron por mi hijo pero como no estaba en el trabajo y siendo las 13:00-trece horas, decidieron trasladarlo a las oficinas de la ministerial y lo dejaron sentado esperando un rato y de ahí lo volvieron a llevar a su trabajo, pero no sin antes amenazarlo diciéndole que si no decía en donde estaba su hermano ***** lo golpearían, e incluso le solicitaron dinero al jefe inmediato de mi hijo encargado del car wash para ya no volver a llevárselo. Desde ese día los ministeriales estuvieron pasando por la cuadra en donde vivimos y le preguntaron a los vecinos por mi hijo *****. Hasta el día lunes 01-primer de marzo de los presentes siendo las 20:30-veinte horas con treinta minutos que ***** se constituyo en mi domicilio y me preguntó por mi hijo *****; le dije que si traía alguna orden para exigirme que se lo presentara y me dijo que no, que tenía que arreglarme con ellos, le dije que si no se retiraba de mi casa le hablaría a la Sedena y los acusaría de secuestro, que ya me dejaran en paz y fue de la manera en que se retiró no sin antes proporcionarme los números telefónicos de él siendo el número ***** y me dio el número de su radio *****; al día siguiente martes 02-dos de marzo, el Comandante ***** me habló por teléfono a mi trabajo contestando la llamada mi jefe y éste me comunicó con *****; quien me preguntó nuevamente por mi hijo, le dije que si ya me iban a entregar el citatorio y él me dijo que las cosas no se manejaban así, que me tenía que arreglar con ellos, pero no me explicaban directamente a que se referían con esas palabras; motivos por los que temo por la integridad de mis hijos y la mía. Quiero hacer mención que la hija del denunciante habló personalmente conmigo y me dijo que sus papas les había pagado diez mil pesos a los ministeriales para que acusaran a mi hijo *****; incluso cuando los ministeriales se llevaron a mi hijo ***** del car wash, también le comentaron que si les habían pagado para involucrarlos a ellos. También quiero mencionar que las supuestas lesiones fueron causadas el día 06-seis de febrero y los ministeriales se llevaron a mi hijo el día 25-veinticinco siendo que ya no había flagrancia, incluso nunca me han dejado ningún citatorio de alguna Agencia del Ministerio Público en la cual citen a mis hijos para rendir ninguna declaración sobre las supuestas lesiones”. (sic)

b) Copia certificada del escrito de fecha 7-siete de febrero de 2010-dos mil diez, firmado por el C. Lic. ***; Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Juárez, Nuevo León, dirigido al C. *****; Detective “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones, responsable del destacamento de Juárez, Nuevo León, a través del cual se solicitó lo siguiente:**

*“(...) se asigne a elementos a su digno cargo a fin de que investigue los hechos de la denuncia presentada por *****, en contra quien y/o quienes resulten responsables, allegando copia simple de la misma para mayor ilustración, es por lo cual solicito la búsqueda, localización y presentación de cualquier persona que haya participado en los hechos, en caso de contar con flagrancia, se ponga a disposición de esta Representación Social, así como también se ubiquen a Testigos o personas que hayan presenciado los hechos o que de alguna manera le consten los mismos(...). (...) además una vez que se concluya el término de la flagrancia, deberá buscar, localizar y hacer comparecer ante el suscrito a cuanta persona sea relacionada con los hechos criminosos que se investigan, ello con la finalidad de que declaren si así lo estiman conveniente (...)” (sic)*

c) Copia certificada del acuerdo emitido en fecha 23-veintitrés de abril de 2010-dos mil diez, por el C. Lic. *** , Visitador General de la Procuraduría General del Justicia del Estado, en el que se acordó lo siguiente:**

*“[...] PRIMERO. Se tiene a ***** , parte quejosa en el presente expediente administrativo, no ofreciendo pruebas en el plazo legal correspondiente, tendientes a presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción y, por tanto, no dando cumplimiento a la prevención que le fuere realizada por esta autoridad, así como a la contenida en el artículo 82 de la citada Ley de Responsabilidades.-----*

SEGUNDO. En virtud de que no se encuentra satisfecho el requisito de presentación de pruebas que establece el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y no advirtiendo esta Visitaduría General debido a la investigación de los hechos que no existen elementos en el caso concreto por lo que deba iniciarse de oficio un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos en cuestión; con fundamento en el invocado 82, se desecha la queja que dio motivo a la formación del presente expediente.-----

TERCERO. Dése de baja y archívese como asunto concluido el expediente administrativo de responsabilidad número VM-054/2010.-----” (sic)

12. Oficio número 308/2010, recibido en este organismo en fecha 31-treinta y uno de mayo de 2010-dos mil diez, signado por el C. Lic. *** , Agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Juárez, Nuevo, mediante el cual anexó copia certificada de las actas circunstanciadas números 197/2010-I-2 y 198/2010-I-3, y de las actuaciones que integraban las mismas hasta el día 28-veintiocho de mayo de 2010-dos mil diez.**

13. Comparecencia del **C. *******, ante funcionaria de este organismo, el día 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente, dijo:

*(...) que se encontraba en el interior de la casa, acompañado de unos clientes, cuando llegaron a su domicilio dos agentes ministeriales e invitaron a ***** para que los acompañara. ***** estaba asustado, pero de todas maneras los acompañó. Que todo lo mencionado por ***** y que dice pasó en ese domicilio, lo ratifica por ser la verdad. Se procede a efectuar el siguiente interrogatorio. 1. Diga cuántos agentes de la **Policía Ministerial del Estado**, acudieron a ese negocio a preguntar por el **C. *******. Respondió dos. 2. Diga si invitaron al **C. *******, a que los acompañara. Respondió que sí. 3. Diga si escuchó que los agentes ministeriales le dijeran al **C. ******* "¡no corras güey, que vengas!". Respondió que no. 4. Diga si los agentes ministeriales se metieron a su casa o específicamente al "car wash". Respondió que a la casa propiamente, a la habitación de su hija. 5. Diga si escuchó que los agentes ministeriales le dijeran al **C. ******* "vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte una preguntas". Respondió que sí. 6. Diga qué persona le cuestionó a los agentes ministeriales "eh, ¿a dónde lo llevas?", en relación al **C. *******, y cuál fue la respuesta de los agentes ministeriales. Respondió que el compareciente. 7. Diga si en fecha 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, cuando se encontraba en el "car wash", el **C. ******* fue forzado por los agentes ministeriales para que los acompañara, y en su caso, diga de qué manera se le forzó. Respondió que no, que solamente le dijeron "acompañanos, te vamos a hacer unas preguntas" y le puso uno de ellos la mano en la espalda. 8. Diga si los agentes ministeriales esposaron al **C. *******. Respondió que sí, que esto lo dijo porque vio que así estaba en el vehículo. 9. Diga si los agentes ministeriales manifestaron en algún momento, que el **C. ******* estaba detenido. Respondió que no. 10. Diga si los agentes ministeriales sacaron de las instalaciones del "car wash" al **C. *******, o éste salió voluntariamente. Respondió que no lo sacaron, salió voluntariamente. 11. Diga si una mujer acompañaba a los agentes ministeriales cuando acudieron al "car wash", y en su caso diga sus características físicas. Respondió que sí, pero no recuerda sus características (...)*

14. Acta circunstanciada de fecha 21-veintiuno de julio de 2010-dos mil diez, elaborada por personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en la que se asentó lo siguiente:

*(...) El negocio "car wash" se encuentra ubicado entre las calles ***** . Su instalación es en un toldo con la leyenda escrita a mano "car wash", el cual está colocado a un costado de una casa habitación. Se observa una puerta que está cerrada, dando la apariencia de que el*

negocio no ofrece servicio en este momento. Se anexan las fotografías que se describen en el orden en que aparecen: en la primera, se aprecia la vista general del lugar, así como las características del toldo con la leyenda "car wash" y la casa habitación, ambos están en un mismo terreno. En la segunda se observa la puerta mosquitera en color blanco, estando cerrada, y tras ella otra puerta lisa también cerrada (...)

15. Declaración testimonial de la menor ***** , ante funcionaria de este organismo, el día 10-diez de agosto de 2010-dos mil diez, quien en su parte conducente dijo:

(...) Que sin recordar la fecha exacta, al encontrarse en su domicilio, acudieron dos agentes ministeriales de los cuales no recuerda los nombres, quienes primero preguntaron por su padre y su hermano de nombres ***** y ***** , como ellos no se encontraban, le pidieron a su madre, la **C. ******* , si autorizaba que los acompañara la de la voz, para ubicar el domicilio en el cual trabajaba ***** , quien es hermano de ***** . Este último había agredido a su hermano y había ocasionado daños a un vehículo de su padre. Su mamá autorizó a la compareciente que acompañara a los agentes ministeriales para ubicar el domicilio en el cual vivía ***** . Al llegar al domicilio, los agentes ministeriales tocaron la puerta y no salió nadie, por lo que se dirigieron al lugar donde trabajaba ***** , el cual es un lavado de autos. Les señaló a ***** como el hermano de ***** , y los agentes ministeriales le dijeron que iban a entrevistar a ***** para que les informara en qué lugar se encontraba ***** para que compareciera ante el **Ministerio Público**. Se bajaron los agentes ministeriales de la camioneta y se dirigieron hacia donde estaba ***** y alcanzó a escuchar que le preguntaron que si los podía acompañar para que les dijera dónde trabajaba su hermano ***** . Lo anterior duró aproximadamente tres minutos, ya que ***** se subió a la caja de la camioneta; en ningún momento vio que lo esposaran, ya que después de eso los agentes ministeriales subieron a la camioneta y la llevaron a su domicilio y de inmediato ingresó al mismo (...).Se procedió a efectuar el siguiente interrogatorio. 1. Diga el lugar al cual se dirigió en compañía de los agentes ministeriales, en fecha 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez. Respondió que a un lavado de autos, ya que le pidieron que los acompañara para ubicar el domicilio en el cual trabajaba ***** , hermano de ***** , quien agredió a su hermano y ocasionó daños al vehículo propiedad de su padre. 2. Diga en qué lugar, específicamente, se encontraba el quejoso ***** , al momento que llegó al lavado de autos en compañía de los agentes ministeriales. Respondió que en la calle del negocio de lavado de autos, el cual es una casa habitación. 3. Diga si al momento de llegar los agentes ministeriales al negocio de lavado de autos, el quejoso ***** ingresó al domicilio en que se ubica el negocio. Respondió que no. 4.

Diga la compareciente si observó que los agentes ministeriales hayan ingresado al interior del domicilio en el cual se ubica el negocio de lavado de autos. Respondió que no. 5. Diga si observó que en algún momento el quejoso ***** se negara a acompañar a los agentes ministeriales. Respondió que no, además de que todo fue muy rápido, no alcanzó a escuchar todo lo que hablaron, pero sí cuando uno de los agentes ministeriales le dijo a ***** que si los podía acompañar para que les dijera el lugar en el que trabajaba su hermano ***** , que no alcanzó a escuchar qué le contestó, pero sí se subió en la caja de la camioneta, y fue cuando se retiraron para dejarla en su domicilio. 6. Diga si observó que el quejoso ***** fuera esposado antes de que se subiera a la camioneta. Respondió que no, que durante el tiempo que estuvieron en el lavado de autos, en ningún momento fue esposado. 7. Diga a qué distancia, aproximadamente, se encontraba la unidad de policía, del lugar en que los agentes ministeriales se entrevistaron con el quejoso ***** , en el negocio de lavado de autos. Respondió que estaba estacionada en una de las calles y ellos estaban como a 5-cinco metros aproximadamente, y en todo momento los estuvo viendo de frente. 8. Diga si en el lugar se encontraban más personas. Respondió que no lo recuerda. 9. Diga si al momento de retirarse en compañía de los agentes ministeriales, alguna persona trató de evitar que los acompañara el quejoso ***** . Respondió que no. 10. Diga si escuchó cuando los agentes ministeriales le dijeron al quejoso ***** “¡no corras güey, que vengas!” “traes algo, ¿qué hiciste?”. Respondió que no, ya que ella permaneció en la camioneta, sin embargo estaba a cinco metros aproximadamente, por lo que en ningún momento escuchó que le hayan dicho esas frases a ***** . En ese acto, se hizo constar la presencia del C. ***** , a quien se le dio lectura de la narrativa rendida por la menor ***** , a lo cual, una vez leída por el C. ***** , ratificó en todos sus puntos lo señalado por su menor hija, por ser la verdad de esos hechos (...)

16. Declaración testimonial de la C. ***** , ante funcionaria de este organismo, el día 31-treinta y uno de agosto de 2010-dos mil diez, quien, en su parte conducente, dijo:

(...) sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se encontraba en una calle de la que no recordó su nombre, pero es donde se ubica la escuela secundaria “Astolfo Maldonado”. Frente a ese centro educativo, se encuentra en la esquina una casa habitación, en la cual, en el área de la cochera se ubica un “car wash”. Estaba a una distancia aproximada de cuarenta metros, cuando observó que llegó al negocio una camioneta en color gris, de la cual bajaron dos personas del sexo masculino, permaneciendo en el asiento una persona del sexo femenino. No pudo describir a las dos personas que bajaron de la camioneta, pero sabe que eran agentes ministeriales. En el negocio al

parecer había 4-cuatro personas, entre ellos *****, es decir, el ahora quejoso, hacia quien los agentes ministeriales se dirigieron; éste de inmediato se metió a la casa donde se ubica el negocio. Alcanzó a escuchar cuando los agentes ministeriales le pedían a ***** que saliera. Todo fue muy rápido, de dos a tres minutos. Vio cuando ***** salió de la casa y en ese momento uno de los agentes ministeriales tomó del brazo izquierdo a ***** y se lo volteó hacia la espalda, dirigiéndolo hacia la camioneta, entonces ***** se subió por su propio pie en la caja de la camioneta, pero observó cuando uno de los agentes ministeriales lo aventó para que se sentara, al tiempo que le dio un golpe con la mano abierta en la cabeza. Escuchó que le decían a ***** que saliera, además, con las manos le hacían ademanes de que lo hiciera. No alcanzó a escuchar el diálogo que hayan tenido los agentes ministeriales con las otras personas que estaban en el negocio y con *****; tampoco vio que lo hayan esposado o que lo hayan insultado verbalmente, desconociendo también a dónde lo llevaron (...)

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los quejosos ***** y ***** , es la siguiente:

A) En lo esencial la C. ***** manifestó que:

a) El lunes 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, a las 20:30 horas, el C. ***** , **Agente Ministerial "A"** de la **Policía Ministerial**, destacamentado en el municipio de Juárez, Nuevo León, se presentó en su domicilio ubicado en la calle ***** . Le dijo "vengo por su hijo *****", preguntando ***** "¿por qué motivo?", contestándole "golpeó a una persona"; la ahora afectada preguntó "¿trae alguna orden o citatorio?", el comandante le contestó "no, si no lo entrega le va a ir mal", y ella le inquirió "¿usted me está amenazando?, ya es mucho el hostigamiento que me están haciendo, si no se retira le voy a hablar a la **SEDENA**, porque ya es mucho el acoso", y el comandante le indicó "lleve a su hijo para ponernos de acuerdo".

b) El jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, a las 10:45, fue informada que la **Policía Ministerial** se había llevado detenido a su otro hijo de nombre ***** . Por ese motivo se presentó en la comandancia y le preguntó al **Comandante** ***** "¿dónde está mi hijo?, ¿lo trajeron detenido?", contestándole dicho comandante en actitud prepotente "¡no sé dónde está su hijo, sálgase!". Ella se salió y le platicó a ***** , quien se encontraba afuera. Ambas se quedaron sin que les dieran información de su

hijo, hasta las 15:30 horas en que ***** se comunicó telefónicamente, avisando que ya estaba en el “car wash”, que lo habían dejado ahí como a las 13:00 horas.

c) Los días sábado y domingo 6-seis y 7-siete de marzo de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 19:00 y 11 horas, respectivamente, se presentaron en su domicilio, el primer día 2-dos agentes ministeriales, y el segundo, una señorita, destacamentados en Juárez, Nuevo León, pero no abrieron por temor. Estaba cansada de ese hostigamiento efectuado por los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pues sabe que no existe orden alguna de aprehensión en contra de sus hijos ***** y *****.

B) El C. ***** dijo que:

a) El jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, siendo las 10:30 horas, se encontraba laborando en el “car wash” ubicado en la calle ***** , cuando observó que afuera del negocio se detuvo una camioneta tipo Cheyenne Silverado, color gris, de la que bajaron los **CC. ***** y ***** , Agentes Ministeriales “C”**, quienes se dirigieron al negocio. El C. ***** , al verlos, mejor se metió a la casa. Esas personas le dijeron “no corras güey, que vengas” y se metieron a esa casa y le preguntaron “¿traes algo?, ¿qué hiciste?”, contestándoles “no he hecho nada”; le dijeron “vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte unas preguntas”.

En ese momento salió el jefe del C. ***** , de nombre ***** , y les preguntó a los ministeriales “he, ¿a dónde lo llevan?”, contestándole estas personas “ahorita te lo traemos”.

Afuera de ese negocio, le señalaron al C. ***** que se subiera a la camioneta, él les dijo “no, ¿por qué me van a llevar?”. Uno de los ministeriales le indicó “¡que te subas!”, a la vez que lo sujetó del cuello y le dobló su mano hacia atrás, por lo que se subió a la camioneta en el área de la cajuela, y lo esposaron. En el área de cabina iba una muchacha que fue quien los llevó al “car wash”.

b) Se retiraron de ese lugar y los ministeriales se dirigieron a la casa de esa muchacha a dejarla. Después pasaron al C. ***** al área de la cabina y continuaron con su trayecto a otro domicilio, en el que le preguntaban “¿dónde está tu hermano *****?”, contestándoles que no sabía; los ministeriales le señalaron “te estamos preguntando de buena manera por tú hermano, si no, lo vamos a hacer por la mala, te vamos a golpear, para que nos digas dónde está”.

c) Al llegar a la **Comandancia de la Policía Ministerial**, lo bajaron de la camioneta, pasándolo a las oficinas del **Ministerio Público**, donde uno de esos ministeriales, siendo el de tez morena con marcas de acné en la cara, entró a una oficina, mientras que el otro ministerial lo custodiaba. No le cuestionaron nada en ese lugar, ni le tomaron declaración alguna. Minutos después se retiraron.

d) Se trasladaron al trabajo de su hermano *********, siendo una empresa ubicada en Félix U. Gómez, en donde sólo se bajaron los ministeriales.

e) Después se retiraron y lo regresaron al “car wash”. En el trayecto le seguían cuestionando por su hermano.

Cuando lo bajaron, los ministeriales le preguntaron a su jefe *********, “he, ¿cuánto me das por dejártelo?”, y su patrón les señaló “¿cuánto quieres?”, y los ministeriales le dijeron “¿pues cuánto nos das?”, a lo que su jefe les dijo “llévate el Camaro”, un vehículo que estaba en el “car wash”, propiedad de su patrón, y los ministeriales le refirieron, “no, ya nos vamos”, retirándose de ese lugar.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León.

IV. OBSERVACIONES

Primera: En este punto se analizarán los hechos atribuidos por los **CC. ******* y ********* en sus respectivas quejas presentadas ante este organismo en contra de **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, destacamentados en el municipio de Juárez, Nuevo León, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tales hechos, atendiendo al

principio de la sana crítica,¹ se valorarán y se determinará cuáles han quedado acreditados, acorde a los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de los **CC. ******* y *********,² testimonios que, por tratarse de los emitidos por las presuntas víctimas y por lo tanto tienen interés directo en el caso, sus versiones no se evaluarán aisladamente, pero si dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por ellos mismos, y por la **Agencia Estatal de Investigaciones**, autoridad a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos. Aunado a lo anterior, se atenderán las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Con posterioridad, los hechos que se hayan acreditado, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, se analizará si constituyen o no violaciones de derechos humanos.

A) Hechos contenidos en la queja presentada por la C. ***:**

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91.

"91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (supra párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias. Además, este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso"

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"

1. El lunes 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, a las 20:30 horas, la **C. ******* fue amenazada en su domicilio, por el **C. *******, Agente "A" de la **Policía Ministerial**, del destacamento en el municipio de Juárez, Nuevo León, quien le dijo que si no entregaba a su hijo ***** "le iba a ir mal", que debería llevar a su hijo "para ponernos de acuerdo". Lo anterior cuando se presentó a buscarlo porque al parecer había golpeado a una persona, y al informárselo a la **C. *******, a pregunta expresa, ella misma le solicitó alguna orden o citatorio.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

a) La declaración del directamente implicado ***** , quien, reconociendo haberse presentado en el domicilio de la ahora quejosa, dijo que fue para dialogar con ella en virtud de su visita previa al destacamento, habiéndole mostrado él los oficios de investigación derivados de dos denuncias en contra de su hijo de nombre *****.

No obstante, negó haberla amenazado diciéndole que si no entregaba a su hijo ***** "le iba a ir mal", ni tampoco le dijo que lo debería llevar "para ponernos de acuerdo", como ella se lo atribuye.

b) A través del oficio número V.1./4485/2010, se hizo del conocimiento de la **C. ******* tal versión, pero con las pruebas que durante la investigación aportó, como fue la declaración de la **C. *******, así como con las evidencias recabadas de oficio, no son suficientes para determinar la existencia de la amenaza que ella atribuye al **C. *******, ya que nadie menciona haberla presenciado, ni hay indicios que permitan acreditarlo.

c) Aunado a lo anterior, en la queja presentada por la **C. ******* ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, no narró que ese hecho haya acontecido, exponiendo sólo los de fecha diversa.

Como es de advertirse, la amenaza consistente en que si no entregaba ante la autoridad la **C. ******* a su hijo ***** , "le iba a ir mal", no se encuentra corroborada con elemento de prueba alguno.

Por lo expuesto en este apartado, es dable concluir que el único hecho que se acredita, es que el **C. *******, el día 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez, se presentó en el domicilio de la **C. *******, atendiendo los oficios de investigación derivados de dos denuncias en contra de su hijo de nombre *****.

2. El jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, después de las 10:45 horas, en las instalaciones del destacamento de la **Policía Ministerial**,

ubicado en el municipio de Juárez, Nuevo León, fue tratada con actitud prepotente por parte del Comandante *****, al contestarle “¡no sé dónde está su hijo, sálgase!”, cuando en su oficina le preguntó por su hijo ***** , a quien le habían informado que la **Policía Ministerial** se lo había llevado detenido.

Al salirse le platicó a ***** , quien se encontraba afuera. Ambas se quedaron hasta las 15:30 horas, sin que les dieran información de su hijo, siendo que a las 13:00 horas lo devolvieron al negocio de “car wash” de donde se lo habían llevado.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

a) La declaración rendida por el **C. Comandante *******, quien reconoció la presencia de la **C. ******* en las instalaciones de su dependencia con el fin que ella señala, más no el maltrato.

b) Para acreditar su versión, la **C. ******* ofreció el testimonio de la **C. *******, quien al respecto precisó que efectivamente la había acompañado a las instalaciones policiacas al saber que habían detenido al **C. *******, y que la **C. ******* entró a las instalaciones a informarse de su hijo y salió inmediatamente, diciéndole que le había preguntado al **Comandante *******, quien le refirió que no sabía nada, que se saliera.

Como es de advertirse, la **C. ******* no presencié el maltrato que dijo haber sufrido la **C. *******, conociéndolo sólo de oídas, lo que no es suficiente para producir convicción en quien ahora resuelve, con respecto a dicho hecho, máxime que la primera declaró que con posterioridad entró y le preguntó a dicho servidor público por el **C. *******, quien le contestó que no estaba detenido, que estaba en una investigación. Ella salió de la oficina y acompañó a la **C. *******, desde aproximadamente las 11:15 hasta las 15:30 horas, en que recibió una llamada de su esposo a su celular, diciéndole que:

“ya había dejado a este niño de donde lo habían levantado, de donde se lo llevaron”.

Y si bien también dijo que estuvieron ese lapso de tiempo en la dependencia pública, sin recibir ninguna respuesta, lo cierto es que no se desprende ni del testimonio de la presunta víctima ni del de ella, que hubiesen pedido de nueva cuenta informes sobre el **C. *******, ni que se hubiera establecido el compromiso de proporcionárselos.

c) Además, tampoco dicho hecho fue argumentado por la C. ***** en la queja que presentó en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por lo tanto, el acontecimiento acreditado fehacientemente, consistió en la presencia de las CC. ***** y *****, en las instalaciones de la dependencia, el día aludido, preguntando sobre la detención del C. *****, siendo informadas que estaba en una investigación, más no el maltrato del que la primera dijo fue objeto.

3. El sábado 6-seis y el domingo 7-siete de marzo de 2010-dos mil diez, como a las 19:00 y 11:00 horas, respectivamente, fue objeto de hostigamiento al presentarse en su domicilio, sin que existiera alguna orden de aprehensión en contra de sus hijos ***** y *****, y sin haber flagrancia; el primer día dos agentes ministeriales, y el segundo día, una señorita, todos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** con destacamento en Juárez, Nuevo León.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

La anterior manifestación realizada por la señora *****, consistente en la presencia en su domicilio de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, no cuenta con elementos de prueba para acreditarla, pues aún y cuando del informe rendido y de la comparecencia efectuada por el C. *****, se desprende que reconoció que realizaron investigaciones en cumplimiento a lo solicitado en el oficio que les remitió el C. **Agente del Ministerio Público** dentro de las actas 197/2010-I-2 y 198/2010-I-3, consistentes en que elementos a su cargo se presentaron en el domicilio de la C. *****, en busca del C. *****, del testimonio del C. *****, **Agente Ministerial "A"** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se obtiene que aceptó haber acudido al domicilio de la C. *****, pero con anterioridad a dichas fechas, como la misma usuaria lo manifestó al declarar.

Por su parte los CC. ***** y *****, **Agentes Ministeriales "C"**, refirieron no haber acudido al domicilio de la presunta víctima a realizar investigación alguna, en las fechas referidas por ésta.

B) Hechos contenidos en la queja presentada por el C. ***:**

1. El jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, siendo las 10:30 horas, cuando se encontraba laborando en el "car wash" ubicado en la calle *****, al ver a dos policías ministeriales, se introdujo al domicilio, y ellos le dijeron "¡no corras güey, que vengas!" y se metieron a la casa

ubicada en dicho lugar y le preguntaron “¿traes algo?, ¿qué hiciste?”, al contestarles “no he hecho nada”, le dijeron “vámonos, ahorita te traemos, vamos a hacerte unas preguntas”.

El **C. *******, jefe de *********, les preguntó a los ministeriales “eh, ¿a dónde lo llevan?”, contestándole estas personas “ahorita te lo traemos”.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

a) Las declaraciones de los **CC. ***** y *******, quienes dijeron que se presentaron en ese domicilio, y aunque no reconocieron haberse introducido al mismo, si refirieron que previa identificación, le pidieron al **C. *******, les informara dónde podían localizar a su hermano *********, y dicho denunciante les dijo que los acompañaría al lugar donde trabajaba.

b) Al respecto, el **C. ******* reiteró lo dicho por *********, en el sentido de que los agentes ministeriales sí se metieron al domicilio, pero también refirió que él accedió a acompañarlos para que le hicieran algunas preguntas, aunque precisó que fue por el miedo que tenía, y que él les preguntó que a dónde lo llevaban. Incluso también reiteró que iban los servidores públicos acompañados de una dama (la menor *********), quien se quedó en el vehículo en el que llegaron.

c) Así mismo, obra la declaración de la **C. *******, con la que se robustecen parcialmente los hechos denunciados, pues dijo que se encontraba a unos 40-cuarenta metros del lugar donde sucedieron los mismos, cuando vio que los elementos policíacos se introdujeron al domicilio habilitado como “car wash”.

2. Al **C. ******* le dijeron que se subiera a la camioneta, respondiendo él “no, ¿por qué me van a llevar?”, pero uno de los ministeriales le indicó “¡que te subas!”, a la vez que lo sujetó del cuello y le dobló su mano hacia atrás, por lo que se subió a la camioneta en el área de la cajuela, y lo esposaron. En el área de cabina iba una muchacha (la menor *********), que fue quien los llevó al “car wash”, y a quien dejaron posteriormente en su casa.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

a) Los testimonios de los **CC. ***** y *******, quienes declararon que ********* los acompañó voluntariamente, no obstante que negaron haberlo esposado, sujetado del cuello y doblado su mano hacia atrás.

b) La versión de ********* se robustece con el dicho del **C. *******, quien refirió haber visto que ********* fue esposado al ser subido en la cajuela del

vehículo, e inclusive que al acceder a acompañar a los elementos policíacos, uno de ellos le puso la mano en la espalda, tal y como lo refirió
*****.

c) Por su parte la C. *****, declaró haber presenciado cuando, al salir ***** de la casa, uno de los agentes ministeriales lo tomó del brazo izquierdo y se lo volteó hacia la espalda, dirigiéndolo hacia la camioneta, entonces ***** se subió por su propio pie en la caja de la camioneta, pero observó cuando uno de los agentes ministeriales lo “aventó” para que se sentara, al tiempo que le dio un golpe con la mano abierta en la cabeza.

3. El C. ***** fue pasado al área de la cabina y continuaron con su trayecto, preguntándole dónde estaba su hermano *****, y al contestarles que no sabía, los ministeriales lo intimidaron diciéndole “te estamos preguntando de buena manera por tu hermano, si no, lo vamos a hacer por la mala, te vamos a golpear, para que nos digas dónde está”.

Lo llevaron a la **Comandancia de la Policía Ministerial**, lo bajaron de la camioneta pasándolo a las oficinas del **Ministerio Público**, donde uno de los ministeriales, siendo el de tez morena con marcas de acné en la cara, entró a una oficina, mientras que el otro ministerial lo custodiaba. Minutos después se retiraron.

Se trasladaron al trabajo de su hermano *****, siendo una empresa ubicada en Félix U. Gómez, en donde sólo se bajaron los ministeriales, para después retirarse de ese lugar y lo regresaron al “car wash”. En el trayecto le seguían cuestionando por su hermano.

Con relación a lo señalado obran las siguientes evidencias:

a) Los CC. ***** y *****, coincidiendo con el C. *****, reconocieron que al dejar en su domicilio a la menor *****, lo pasaron a la cabina de la camioneta, lugar donde lo interrogaron sobre su hermano, y aunque dijeron que en ningún momento se le presionó para que proporcionara información, lo cierto es que los hechos conocidos producen la presunción⁴ de que tal y como lo menciona el C. *****, fue intimidado

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 102.

“102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. **La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”**. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del Exp. CEDH/95/2010

para que informara el lugar donde podía ser localizado ***** y para ser llevado al lugar de trabajo de su familiar, que es la persona a la que buscaban.

Es así porque, al haberse llevado a cabo su detención en contravención a su derechos humanos, como se analizará en el siguiente apartado, agravaba su vulnerabilidad,⁵ de lo cual se valieron sus elementos captores para que considerase que, tal y como se lo dijeron, podían inferirle golpes de no informarles lo que le preguntaban.

b) Aunado a ello, el C. *****, quien estuvo presente al momento en que ***** “voluntariamente” acompañó a los elementos, declaró que le dijeron que los acompañara, que le iban a hacer unas preguntas, accediendo *****, aunque vio que lo hizo con temor.

Es importante pronunciarse en este apartado, sobre los acontecimientos que declaró el C. *****, sucedieron antes de ser regresado al lugar donde fue detenido, pues no obra evidencia que sostenga que antes de que fueran al lugar donde trabajaba *****, los elementos de policía lo hayan llevado a la **Comandancia de la Policía Ministerial** y lo pasaron a las oficinas del **Ministerio Público**.

Tampoco se acreditó que al regresar al C. ***** a su lugar de trabajo, los ministeriales le preguntaron al C. ***** cuánto les daba por dejárselo, pues dicha persona al declarar ante personal de este organismo, no lo expresó.

Segunda: A continuación se hará un análisis sobre los hechos que fueron acreditados acorde a lo expuesto en el apartado anterior, y, en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos de los CC. ***** y *****, en las que se incurrió.

A) En lo concerniente a los hechos acreditados, referidos por la C. *****, es dable concluir que:

demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 19 de 1999, párrafo 166.
“166. Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, **una persona ilegalmente detenida** (supra, párr. 134) **se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad**, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.

1. Como contexto al hecho tenemos la manifestación efectuada por la C. ***** , en el sentido de que ya tenía conocimiento que aparentemente había una denuncia en contra de su hijo ***** .

Por lo tanto, en relación con el evento consistente en que el C. ***** , el día 22-veintidós de febrero de 2010-dos mil diez se presentó en el domicilio de la C. ***** , actuando en acatamiento a la instrucción dada por escrito por el C. **Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia No. Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante oficios de investigación que se acompañaron como evidencia, derivados de los expedientes formados con motivo de las denuncias por hechos delictuosos presentadas por los CC. ***** y ***** , quien ahora resuelve considera que el mismo no es violatorio de derechos humanos por las siguientes razones:

Los **artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁶ y **17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁷ proclaman, dentro del **Derecho de protección de la honra y de la dignidad**, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y en la de su familia, entre otras.

Es importante destacar, como lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁸ que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2:

"Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.1:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafos 55 y 56.

*"55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. **La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.** Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada".*

*"56. **El derecho a la vida privada** no es un derecho absoluto y, por lo tanto, **puede ser restringido** por los Estados **siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias**; por ello, **las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática".*

por parte de terceros o de la autoridad pública. Así mismo, que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto, pudiendo ser restringido por los Estados cuando las injerencias no sean abusivas o arbitrarias por estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que implican que son necesarias en una sociedad democrática.

De lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** deduce tres elementos para tener por considerada a una injerencia en la vida privada, extendida a la familia, que es la que nos ocupa, como no arbitraria ni abusiva:

1. Que estén previstas en la ley;
2. Que persigan un fin legítimo; y
3. Que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

a) Con relación al primer elemento, en el caso concreto, los **artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁹ expresamente

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno; y 21 párrafos primero y noveno:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...][...][...][...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al

Exp. CEDH/95/2010

Recomendación

en sus párrafos primero, en el caso del artículo 16, y primero y noveno, en el caso del diverso 21, establecen que todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito, realizado por la autoridad competente, debidamente fundado y motivado, y que la investigación de los delitos le corresponde al **Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, **excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas**. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente **la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada**. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. **En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.**"

"Artículo 21. **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

[...][...][...][...][...][...] [...][...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que **comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala**. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...][...][...][...][...][...]"

El **artículo 20 fracción IV a) i. y ii.** del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,¹⁰ señala las atribuciones de los titulares de las **Coordinaciones de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**,¹¹ para coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área, previstos en el **diverso 102**, cumplan con los mandamientos ministeriales que se les asignen en la **investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos**, y **mantengan un trabajo constante en los mismos, para su debida terminación.**

En atención a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que, en el caso concreto, al tratarse de la investigación de hechos delictuosos, en la ley se tiene contemplada que puede haber una injerencia en la vida privada y en la de la familia, cuando no hay flagrancia, cumpliéndose los siguientes supuestos: a) Que se

¹⁰ Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículos 20 fracción IV a) i. e ii. y 102:

“Artículo 20. A los titulares de las Coordinaciones de la Dirección de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones les corresponden las siguientes facultades:

IV. Coordinación de Despliegue en el Área No Metropolitana:

a) Coordinar y supervisar que los elementos destinados a su área:

*i. **Cumplan con los mandamientos ministeriales y judiciales que se les asignen;***

*ii. **Mantengan un trabajo constante en las investigaciones para su debida terminación;** y*

*iii. **Ejecuten las recomendaciones pertinentes en materia de investigaciones rezagadas o que tengan pendientes para su terminación”.***

*“Artículo 102. Para la realización de las acciones policiales en la **investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos**, la Agencia Estatal de Investigaciones contará con personal adscrito como Policía Ministerial que, de acuerdo a su categoría administrativa podrá ser:*

I. Detective “A”; II. Detective “B”; III. Jefes de Grupo “A”; IV. Jefes de Grupo “B”; VI. Agente “A”; VII. Agente “B”; o VIII. Agente “C”.

¹¹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, artículo 49, fracciones I, III, IV y V:

*“Artículo 49. La **Dirección de Despliegue Policial** depende de la Agencia Estatal de Investigaciones y es la unidad administrativa responsable de **auxiliar al Ministerio Público, a través de la Policía Ministerial, en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, buscando las pruebas que determinen la responsabilidad de los que en ellos participaron y ejecutando los mandamientos judiciales y ministeriales**, de manera especializada, según sean los tipos de delitos o las zonas geográficas del Estado donde presuntamente se cometieron, siendo competente para:*

I. Dirigir, coordinar y vigilar a los elementos de la Policía Ministerial, así como todas las actividades que éstos realicen;

[...]

*III. Instruir a los elementos de la Policía Ministerial, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público y vigilar que los mismos realicen las investigaciones y **se recaben todas las pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados;***

IV. Instruir y supervisar a los elementos de la Policía Ministerial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

V. Cuidar que los elementos de la Policía Ministerial ejecuten con toda oportunidad las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar al Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne; [...].”

contenga en un mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y que esté fundado y motivado; b) Que sea dentro de la investigación, persecución y esclarecimiento de hechos delictuosos; y c) Que se lleve a cabo por el **Ministerio Público**, o por las policías, actuando bajo la conducción y mando de aquél.

Investigación que en el caso concreto realizaba el **C. *******, **Agente Ministerial "A"** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por orden contenida en los oficios dirigidos por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia No Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

b) El fin legítimo de la injerencia en el caso concreto, radica en ejecutar los actos necesarios en la búsqueda, localización y presentación de cualquier persona que hubiera participado en los hechos denunciados por los **CC. ***** y *******, lo que justificó la presencia del **C. ******* en el domicilio de la **C. *******, quien buscaba al hijo de ella de nombre *****.

Lo anterior se tiene por acreditado con la investigación asignada al **C. Gaona Garza**, a través de los oficios que le dirigió el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia No. Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante los que se dio la instrucción para que se avocara a la búsqueda, localización y presentación de cualquier persona que hubiera participado en los hechos denunciados por los **CC. Rigoberto Martínez Cruz y Rigoberto Martínez Corona**, y si estuviera en flagrancia, detenerla y ponerla a disposición; y si no, se buscara, localizara e hiciera comparecer a cuanta persona fuera relacionada con los hechos, con la finalidad de que declarara, si se estimaba conveniente.

c) Sobre el elemento de idoneidad de la injerencia en el domicilio de la **C. *******, preguntando por su hijo *********, se satisface con el inicio de la investigación que nació de los hechos expuestos en las actas circunstanciadas 96/2010-I-2 y 97/2010-I-2, por las denuncias de los **CC. ***** y *******, la cual fue asignada a la dependencia a la cual pertenece el **C. *******, mediante los oficios ya mencionados, signados por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia No. Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, a quien se le pidió que en caso de que hubiera concluido la flagrancia, se buscara, localizara e hiciera comparecer a cuanta persona fuera relacionada con los hechos, con la finalidad de que declararan si lo estimaban conveniente, como en este caso era el **C. *******.

El requisito de necesidad de la injerencia se satisface porque de las denuncias presentadas por los **CC. ***** y *******, se desprende que los hechos delictivos que dicen sufrieron, los atribuían a una persona apodada "*****", con domicilio en la calle ***** , y el domicilio de la **C. *******, se ubica precisamente en esa calle, por lo tanto, lo lógico fue que se le buscara en ese domicilio.

Aunado a que, según lo declaró la hoy usuaria de este organismo, había acudido ella previamente a las oficinas de la **Comandancia de Policía Ministerial** de ese municipio, y le había preguntado al **Comandante ******* si había alguna denuncia en contra de su hijo ***** , pues le habían comentado que la policía ministerial andaba preguntando por él.

Por lo tanto, derivado del cumplimiento de dichas condiciones, idoneidad y necesidad, podemos concluir que el elemento proporcionalidad también se encuentra presente, por haber acudido precisamente al domicilio señalado por los denunciados, en cumplimiento a la instrucción que recibiera consistente en que se buscara, localizara e hiciera comparecer a las personas relacionadas con los hechos, pues era la medida requerida.

2. Sobre el hecho acreditado acontecido el 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, en el sentido de que la **C. *******, en compañía de la **C. *******, estuvieron en las instalaciones del destacamento de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ubicado en Juárez, Nuevo León, preguntando al **C. Comandante *******, sobre la detención del **C. *******, siendo informada la segunda que estaba en una investigación, por sí mismo tampoco es violatorio de derechos humanos, pues se atendió a una solicitud realizada en ese momento, lo que determina que se cumplió con lo previsto por el **artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**,¹² que establece la obligación de la autoridad competente, de dar una pronta resolución a cualquier petición respetuosa que se le presente.

En virtud de lo anterior es dable concluir que no se acredita violación de derechos humanos alguna en perjuicio de la **C. *******, atribuida a los **CC. ***** y *******, con motivo de los hechos que fueron probados dentro de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**¹³ y **96 del Reglamento Interno**.¹⁴

¹² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIV: "Artículo XXIV: **Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución**".

¹³ Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos, artículo 44:
Exp. CEDH/95/2010
Recomendación

B) En lo concerniente a los hechos acreditados, referidos por el C. *****, es dable concluir que:

Con relación al acompañamiento esposado que le obligaron a hacer al C. *****, los CC. ***** y *****, **Agentes Ministeriales “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día jueves 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, a las 10:30 horas, para que les informara dónde trabajaba su hermano ***** y para hacerle algunas preguntas, diciéndole “te estamos preguntando de buena manera por tu hermano, si no, lo vamos a hacer por la mala, te vamos a golpear, para que nos digas dónde está”, se concluye que:

1. En primer lugar es violatorio a su **Derecho a la libertad y seguridad personal** y por lo tanto y además, a su **Derecho a la seguridad jurídica**, contemplados en los **artículos 7.1 y 7. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹⁵ y en el diverso **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁶ respectivamente, que establecen que toda persona tiene derecho a su libertad y seguridad personales, por lo tanto, nadie podrá ser sometido a detención arbitraria, y para poder restringir la libertad, en el caso específico, se requiere que sea por las **causas** y en las **condiciones** fijadas de antemano o **con arreglo al procedimiento** establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o en la ley.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incorporando criterios de la **Corte Europea de Derechos Humanos**, sobre el **Derecho a la libertad** y el **Derecho a la seguridad personal**, ha establecido los siguientes conceptos:

“Artículo 44.- En caso de no comprobarse que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el Acuerdo de No Responsabilidad respectivo”.

¹⁴ Reglamento Interno, artículo 96:

“Artículo 96.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción necesarios para demostrar la No existencia de violaciones a los Derechos Humanos, o de no haberse acreditado estos de manera fehaciente, el Visitador General lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y procederá a elaborar un proyecto de Acuerdo de No Responsabilidad”.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1:

*“Artículo 9. 1. **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.***

“52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. (...)”

“53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física (...)”.¹⁷

a) En virtud de lo anterior, en este apartado se procederá a analizar las “causas” y las “condiciones” o el “procedimiento” que nuestro derecho interno contempla en los **artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁸ haciendo posible la privación de la libertad

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 52 y 53. En el último párrafo cita el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, diciendo:

“Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo, cuando consideró que “las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas”. Cfr. ECHR, Case of Engel and others v. The Netherlands, Judgment of 8 June 1976, Applications Nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, para. 57. Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto original en inglés es el siguiente: “[i]n proclaiming the “right to liberty”, paragraph 1 of Article 5 (art. 5-1) is contemplating individual liberty in its classic sense, that is to say the physical liberty of the person”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 90.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder (...)”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)”

Exp. CEDH/95/2010
Recomendación

física de una persona, en el caso concreto del C. *****, sin considerarse ilegal.¹⁹

Al respecto establecen como **causas** lícitas de detención de una persona:

- i) Que la aprehensión sea ordenada por la autoridad judicial; o
- ii) Que la detención se lleve a cabo por cualquier persona, sólo en caso de flagrancia; o
- iii) En caso de urgencia, que el Ministerio Público la ordene; o
- iv) Que el arresto que se contempla como competencia de la autoridad administrativa, sea cuando se incumpla con las normas contenidas en los reglamentos gubernativos y de policía.

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en sus **artículos 15 y 25**, se pronuncia en términos similares sobre la protección a la libertad, como lo asienta nuestra **Constitución Federal**.

En el caso concreto tenemos que los agentes ministeriales ***** y ***** , actuaron no con sustento en alguna de las causas de detención previstas con anterioridad, sino en acatamiento a los oficios de investigación que les fueron dirigidos por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, en relación con las denuncias presentadas por los **CC. ***** y *******, a través de los cuales se les instruyó: 1) Que se avocaran a la búsqueda, localización y presentación de cualquier persona que hubiera participado en los hechos, y **si estuviera en flagrancia, detenerlo y ponerlo a disposición**. Concluida la flagrancia, se les dio la instrucción de que 2) **Se buscara, localizara e hiciera comparecer a cuanta persona fuera relacionada con los hechos, con la finalidad de que declararan** si lo estimaban conveniente.

(...) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...)".

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79. "79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que **la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma**".

Luego entonces, el evento denunciado que dio lugar a la actuación de la autoridad investigadora, aconteció el día 6-seis de febrero de 2010-dos mil diez, por lo que al momento de los hechos de los que se duele el **C. *******, es decir el 25-veinticinco de febrero de 2010-dos mil diez, **no existía flagrancia**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**,²⁰ por haber transcurrido más de 72-setenta y dos horas.

En virtud de lo anterior, el supuesto de actuación que quedaba para los agentes ministeriales ********* y *********, era la búsqueda, localización y en su caso comparecencia de cuanta persona fuera relacionada con los hechos, con la finalidad de que declarara, si lo estimaban conveniente, más no alguna de las hipótesis para privarlo de su libertad, según los términos previstos por el **primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** ya referido, acorde a los oficios de investigación que les fueron dirigidos por el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador adscrito a la Agencia No. Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

Con relación al cumplimiento de lo solicitado en los oficios de investigación, cabe precisar que el **C. ******* no estaba relacionado con los hechos, pues los propios elementos ministeriales ********* y *********, refirieron que la denuncia estaba presentada en contra de *********, hermano de la ahora víctima. Por tal motivo, el hecho de acudir al centro de trabajo de *********, a preguntarle por el domicilio del centro laboral de la persona que buscaban, no los autorizaba a llevárselo de ese lugar, si no accedía voluntariamente.

Si bien dichos servidores públicos, al rendir sus informes y declarar ante este organismo, manifestaron que voluntariamente ********* los acompañó para decirles dónde estaba el lugar de trabajo de su hermano, tal argumento no es creíble en virtud de que para ello, siendo ********* un tercero no partícipe en los hechos que investigaban los **C.C. ******* y *********, aún y cuando hayan considerado que podía aportar información, el haberlo esposado para trasladarlo del lugar donde se encontraba, no cabe duda que dicha

²⁰ Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, artículo 134:

“Artículo 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

1) El indiciado es perseguido materialmente; o

2) Alguien lo señala como responsable; o

3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o

4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos. (...).”

acción restringió ilegalmente su libertad,²¹ al no contemplarse en los supuestos constitucionales, máxime que la autorización para utilizar medios de coerción como lo son las esposas,²² es en los reclusos, de acuerdo con las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,**²³ en su apartado 33, en

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

"75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea ésta por un período breve, o una "demora", constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención".

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

"49. En razón de lo anterior, de manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso. Al respecto, el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales: a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida, y d) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma. La obligación de iniciar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones".

²³ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, apartados 4.1) y 33:

"4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos".

"Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; Exp. CEDH/95/2010

Recomendación

relación con la **regla 4.1**, y sólo en las hipótesis marcadas en dichos apartados. Aunado a lo anterior, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**,²⁴ establece en sus **artículos 2 y 3**, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacerla cumplir, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, pudiendo usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Luego entonces, resulta claro el acto de detención ilegal dentro de la investigación realizada, especialmente porque el **C. ******* ni siquiera fue presentado formalmente ante la autoridad competente para que ésta recabara su declaración.

En virtud de lo anterior, este organismo concluye que, el obligar los agentes ministeriales ***** y ***** a ***** para que los acompañara, esposado, al lugar de trabajo de su hermano ***** coartaron sus **Derechos de libertad y de seguridad personal**, al no encontrarse bajo ninguno de los supuestos normativos que determinan como lícita la privación de su libertad, y sin darle la opción de decidir acompañarlos o no, perturbando inclusive su actividad laboral.

b) Aunado a ello, la conducta de los **CC. ***** y *******, también es violatoria al **Derecho a la integridad personal**, así como al **Derecho al trato digno**, descritos en los **artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁵ y **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁶

en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior".

²⁴ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 2 y 3:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

"Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.1:

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Exp. CEDH/95/2010

Recomendación

Lo precisado en el párrafo que antecede se acredita con la conducta probada llevada a cabo por los **CC. ***** y *******, al intimidar al **C. ******* para que les revelara el lugar donde trabajaba su hermano *********, pues la conminación para que les proporcionara la información solicitada, fue en el sentido de que si no les decía “por la buena” dónde estaba su hermano, lo “iban a hacer por la mala y lo iban a golpear”.

Se llega a la anterior conclusión acorde a los criterios que ha sostenido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁷ en el sentido de que la vulnerabilidad de una persona, en este caso el **C. *******, se agrava al haber sido detenido ilegalmente, situación que en el caso concreto quedó acreditada en los términos pronunciados en el apartado anterior, pues se encuentra en completo estado de indefensión, máxime que en el caso concreto además lo llevaban esposado, siendo que él sólo era el hermano de quien buscaban.

Por lo tanto, al amenazarlo real e inminentemente, por las razones ya expuestas, diciéndole los **CC. ***** y ******* que les revelara el lugar donde trabajaba su hermano *********, pues si no les decía “por la buena” dónde estaba su hermano, lo “iba a hacer por la mala y lo iban a golpear”,

3. *Nadie debe ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 80.

“80. Por otra parte, **la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.** En este caso, el Tribunal observa que tanto la denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios como la declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, fueron consistentes en que el 3 de marzo de 2004 ambos fueron llevados separadamente por policías encapuchados a las inmediaciones del río Guárico, donde fueron interrogados, agredidos en diferentes partes del cuerpo y **amenazados** de muerte. La amenaza recibida por los niños se refería a que serían privados de la vida si denunciaban lo que les había ocurrido. Asimismo, el examen forense realizado a Rigoberto Barrios concluyó la existencia de contusiones en el hombro y el flanco izquierdos, además de lesiones leves (supra párr. 73).”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 19 de 1999, párrafo 165.

“165. En sentido similar, la Corte Europea ha sostenido que **la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata.** En otras palabras: crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, *tratamiento inhumano*”.

conducta prohibida por los **artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, le transgredieron sus **Derechos a la integridad personal** y por lo tanto al **Trato digno**.

C) No pasa desapercibido para este organismo defensor de los derechos humanos que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales ********* y *********, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de denotar una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Con su proceder que quedó demostrado, se actualiza el incumplimiento de las hipótesis previstas en las **fracciones I, V, VI, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,²⁸ incurriendo en responsabilidad administrativa por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones, en los términos de esta resolución, pues no se abstuvieron de realizar los actos que implicaron abuso y ejercicio indebido de sus cargos, como lo fue el haber privado de la libertad al señor *********, en contravención a sus derechos humanos.

Lo anterior en virtud de que el oficio signado por la representación social establecía claramente que de haber fenecido la flagrancia, si ubicaban a algún testigo de los hechos, motivo de la investigación de las denuncias, se llevara ante la presencia del representante social en horario de oficina; situación que no aconteció, pues de las mismas declaraciones de los agentes de la **Policía Ministerial ******* y *********, se desprende que del lugar de trabajo del señor *********, lo llevaron esposado a la avenida Félix U. Gómez de esta ciudad y después lo regresaron a su lugar de trabajo.

²⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V,VI, XXII y LV:

"Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos."

Exp. CEDH/95/2010

Recomendación

Lo descrito en líneas anteriores se traduce en inobservancia de la buena conducta que el desempeño de su cargo implica, por no tratarlo con respeto y diligencia, incumpliendo con las debidas reglas del trato, incurriendo en su agravio con las conductas descritas, que se consideran abusivas al ejercer violencia en su contra, siendo, además, objeto de vejaciones al llevarse esposado frente a diversas personas, cuando no tenían atribuciones para ello, incumpliendo las normas relacionadas con el servicio público. Adicionalmente, por no abstenerse de efectuar actos que implicaron incumplimiento de disposiciones que rigen el servicio público que brindan, siendo arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, en los términos ya previstos.

Tercero: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,²⁹ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".³⁰

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".³¹

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.³²

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

³¹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal Exp. CEDH/95/2010

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.³³

*internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**".*

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]."

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁴

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,³⁵ establecen en su **apartado 22 e) y f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y para que sean satisfechas, tales como la disculpa y las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.

1. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.³⁶ No obstante ello, acorde a la afectación al **Derecho a la libertad y seguridad personal** del **C. *******, al obligarlo los agentes ministeriales ***** y ***** , frente a terceros, para que los acompañara, esposado, al lugar de trabajo de su hermano ***** , sin encontrarse ***** bajo alguno de los supuestos normativos que determinarían como lícita la privación de su libertad, y sin darle la opción de decidir acompañarlos o no, perturbando inclusive su

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

actividad laboral, se considera procedente recomendar a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que, en un corto plazo, le otorgue una disculpa por las violaciones a sus derechos humanos que le fueron perpetradas. Dicha disculpa deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de sus responsabilidades, y será en los términos previamente definidos por este organismo, habiendo escuchado para ello a la víctima.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos,³⁷ como son en el particular las violaciones a derechos humanos que han quedado demostradas se cometieron en perjuicio del **C. *******, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que el **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de los servidores públicos en los términos que han quedado asentados en esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que se declararon como violatorios de los derechos humanos del **C. *******, y de esa manera evitar la impunidad.³⁸

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,³⁹ establecen en su **apartado 23 e)** las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre las obligaciones a las que deben estar sometidos al detener a una persona y durante la misma, a fin de evitar que hechos como los ocurridos en el presente caso se repitan, incluyendo, entre otros, los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad personal y a las garantías judiciales, así como el uso legítimo de la fuerza.

Para ello, se recomienda que la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso, omitiendo el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano, respecto de la integridad y seguridad personales de las personas detenidas, el uso de la fuerza, el trato digno, la libertad personal y las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e).

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica del **C. *******, por parte de elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se otorgue una disculpa al **C. *******, por las violaciones a sus derechos humanos que le fueron perpetradas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los mismos.

SEGUNDA: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, para deslindar la participación de los servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** enunciados en el cuerpo de esta resolución, por las comisión de las violaciones de derechos humanos que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes por los hechos violatorios de derechos humanos en que se incurrió en perjuicio del **C. *******.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, que permitan el esclarecimiento de la participación de servidores públicos en los hechos, ya sea por acciones u omisiones que repercutieron en los mismos, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

TERCERA: Se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en particular los de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que participaron en los hechos que originaron esta causa, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación a corto plazo sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y las obligaciones a las que deben sujetarse al detener a una persona y durante la misma, incluyendo, entre otros, los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, al trato digno y a las garantías judiciales, así como el uso legítimo de la fuerza.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma.

En el entendido de que al no ser aceptada, o si una vez aceptada no se cumpliere en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán de ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/efp